



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN: Tutela
EXPEDIENTE N°: 23 001 33 33 005 **2024 00280 00**
ACCIONANTE: Henry de Jesús Llanos García
ACCIONADO: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Ministerio de Educación Nacional

Vista la nota Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Henry de Jesús Llanos García contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y el Ministerio de Educación Nacional, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, y sobre la medida provisional solicitada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de acción de tutela de la referencia, el Despacho encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se procederá a su admisión, conforme lo dispuesto en el artículo 37 *ibidem*, en armonía con el Decreto 333 de 2021.

De otra parte, se advierte que, con la acción de tutela se solicita como **medida provisional**¹, lo siguiente:

«Teniendo en cuenta que el cronograma de la convocatoria 001 se ha cumplido, y en razón a que el siguiente punto sería la publicación del acto administrativo mediante el cual se provee la vacante del cargo, dejándome entonces sin la posibilidad de que mi hoja de vida sea estudiada íntegramente respecto de la preparación académica y experiencia, obteniendo en consecuencia un puntaje, vulnerando así la igualdad de oportunidad para ejercer al cargo de rector, SOLICITO se SUSPENDA el trámite de la CONVOCATORIA 001 DE 2024, hasta que sea resuelta de fondo la presente acción de tutela.»

En ese sentido, sobre la presentación de medidas provisionales para proteger un derecho al interior de una acción de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece:

«ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»².

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, el juez de tutela se encuentra facultado para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del correspondiente accionante, cuando lo considere **necesario y urgente**, y, además, adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En consonancia con ello, conforme los lineamientos de la Corte Constitucional, las medidas provisionales en las acciones de tutela proceden cuando el Juez constitucional encuentre que ellas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración, o cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver sus

¹ PDF No. 01 (Pág. 8) del expediente digital.

² Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Negrilla del autor.

agravaciones. Al respecto, la Corte Constitucional reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, en los siguientes términos:

«La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación»³.

Pues bien, advierte el Despacho que con el libelo de tutela se allegaron los siguientes documentos: **i)** comunicado convocatoria 001 de 2024⁴, **ii)** resultados de la convocatoria⁵, **iii)** reclamación interpuesta⁶, **iv)** respuesta de reclamación⁷ y **v)** hoja de vida⁸.

En ese contexto, se observa que el actor, como medida provisional, solicita se suspenda el trámite de la Convocatoria 001 de 2024, hasta que sea resuelta de fondo la presente acción de tutela, alegando que el siguiente punto sería la publicación del acto administrativo mediante el cual se provee la vacante, dejándolo sin la posibilidad de que su hoja de vida sea estudiada, vulnerando así la igualdad de oportunidad de ejercer el cargo de rector.

En ese orden, al observar de entrada lo expuesto por la parte accionante y las pruebas documentales aportadas con el libelo inicial, sin perjuicio de todas las consideraciones que puedan efectuarse en etapas posteriores, el Despacho considera que actualmente no se cumplen los presupuestos que permitan advertir que se cumplan todos los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada, debido a que actualmente no se cuenta con todos los medios de prueba suficientes para poder acreditar si existe o no una afectación inminente de los derechos fundamentales invocados por el actor, con ocasión de la exclusión de la Convocatoria 001 de 2024 de «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*».

De igual forma, no se demuestra perjuicio a la expectativa de avanzar en la convocatoria, pues, aunque el accionante alega afectación grave, el cronograma original de la Convocatoria 001 de 2024 preveía la publicación del acto administrativo entre el 17 y 19 de junio 2024, sin embargo, en el actualmente no reposa evidencia de la modificación o cambios en el cronograma, por lo que decretar una medida provisional en la que se encontrarían involucrado los otros participantes, sin tener certeza de todas las actuaciones que se han realizado en la precitada convocatoria, resultaría desproporcionado en este escenario procesal.

Así entonces, no es procedente acceder a la medida solicitada, debido a que no se cumplen todos los presupuestos para ello, pues, se hace necesario tener claridad sobre todas las circunstancias que rodean la situación fáctica que plantea el accionante en la acción de tutela bajo examen, para poder acceder a una medida como la que se solicita en este caso.

Sumado a ello, el Despacho destaca que la acción de tutela es un mecanismo constitucional sumario y prevalente que debe fallarse en el término de diez (10) días hábiles; término dentro del cual deben estudiarse las pruebas aportadas por las partes y las decretada de oficio, con el fin de tomar una decisión de fondo ajustada con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional.

Siendo así, conforme lo expuesto en precedencia, el Despacho negará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante; decisión que, se pone de presente, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, dado que en el presente asunto corresponde analizar el material probatorio que posteriormente sea allegado, y escuchar a las entidades accionadas, para luego emitir la respectiva decisión.

De otra parte, el Despacho, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ordenará vincular al presente trámite a todos los participantes de la Convocatoria No. 001 de 2024 de «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*», adelantada por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, dado que pueden llegar a tener un interés directo en las resultados de la presente acción constitucional.

Finalmente, se ordenará a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** la notificación del presente auto admisorio **a todos los participantes** de la Convocatoria 001 de 2024 de «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*», enviándole esta providencia, el libelo de tutela y

³ Corte Constitucional. *Auto 258 del 12 de noviembre de 2013*. Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ PDF No. 01 (págs. 10 a 12) del expediente digital.

⁵ PDF No. 01 (págs. 13 a 17) del expediente digital.

⁶ PDF No. 01 (págs. 18 a 34) del expediente digital.

⁷ PDF No. 01 (págs. 35 a 38) del expediente digital.

⁸ PDF No. 01 (págs. 39 a 81) del expediente digital.

demás documentos que le remita el despacho, al correo electrónico de cada uno de los participantes vinculados que aparezcan registrados en dicha entidad; cumplido lo anterior, deberá de forma inmediata allegar al expediente constancia de haber realizado la citada notificación. Así mismo, se ordenará que la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** deberá informar a los vinculados, a través del correspondiente correo electrónico, que cuentan con dos (2) días, siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerza su derecho defensa y contradicción. Así mismo, prevendrá a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba sobre la responsabilidad que recaerá sobre el funcionario respectivo en caso de omisión injustificada en el cumplimiento de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor **Henry de Jesús Llanos García** contra la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** y el **Ministerio de Educación Nacional**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes de la Convocatoria No. 001 de 2024 de «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*», adelantada por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por tener interés en las resulta del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de esta acción a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** y al **Ministerio de Educación Nacional**, a quienes se les concede un término de dos (2) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio o comunicación, para que ejerza su derecho defensa y contradicción. **REMITIR** copia de la acción de tutela y sus anexos con el correspondiente oficio o comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** la notificación del presente auto admisorio a todos los participantes de la Convocatoria 001 de 2024 de «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*», enviándole esta providencia, el líbello de tutela y demás documentos que le remita el despacho, al correo electrónico de cada uno de los participantes vinculados que aparezcan registrados en dicha entidad; cumplido lo anterior, deberá de forma inmediata allegar al expediente constancia de haber realizado la citada notificación. Así mismo, la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** debe **informar** a los vinculados, a través del correspondiente correo electrónico, que cuentan con dos (2) días, siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

Se previene a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba sobre la responsabilidad que recaerá sobre el funcionario respectivo en caso de omisión injustificada en el cumplimiento de este trámite.

QUINTO: COMUNICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho judicial.

SEXTO: Tener como pruebas las aportadas por el accionante.

SÉPTIMO: DECRETAR como prueba que se oficie a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** para que allegue al presente asunto lo siguiente:

- Copia de todos los documentos que hacen parte de los antecedentes administrativos relacionados con la Convocatoria 001 de 2024 «*Encargos Docentes y Directivos Docentes*» y de la reclamación realizada por el accionante **Henry de Jesús Llanos García**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.105.255. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá a la entidad accionada el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio o comunicación.

OCTAVO: NEGAR la **medida provisional** solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELÍAS SAMUEL PITALÚA ENAMORADO
JUEZ**